

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

ESTE PERIÓDICO SALE TRES VECES CADA SEMANA.—A 5 REALES AL MES EN LA CAPITAL Y 10 FRANCO DE PORTE.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

PARTES OFICIALES:

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 19 del actual me dice de Real orden lo siguiente.

Por Real orden de 10 de febrero último comunicada a este Ministerio por el de la Guerra, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar, que no habiéndose incorporado al batallón de Cazadores de Tarifa, núm. 6, á que fué destinado el subteniente don Eduardo Oliver y Wilson, se publique en la orden general del ejército la baja de dicho oficial, á tenor de lo dispuesto en Real orden de 19 de enero de 1850; comunicándose esta disposición tanto á los Directores, Inspectores generales de las armas y Capitanes generales, como á este Ministerio, para que llegue á conocimiento de las autoridades civiles y militares, á fin de que el mencionado individuo no pueda aparecer con un carácter militar que con arreglo á la ordenanza y demás disposiciones vigentes ha perdido. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos indicados.

Cuya superior disposicion he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de sus habitantes. Guadalajara 24 de marzo de 1853.—El Gobernador interino, Agustin Garcia Plaza.

Don Agustin Garcia Plaza, Vice-presidente accidental del Consejo de Administracion de esta provincia y Gobernador interino de la misma.

Hago saber: que debiendo procederse por el Ingeniero de minas de esta provincia D. Andrés Perez Moreno á practicar los reconocimientos, demarcaciones y demás trabajos periciales para las concesiones pendientes de minas en los pueblos que á continuacion se expresan, dando principio por el de El Cardoso, el dia 6 de abril próximo venidero, encargo á sus dueños ó representantes, euiden de presentarse al referido Ingeniero con los documentos que los acrediten, teniendo entendido los que no lo hagan, que segun la disposicion 13 de la Real orden de 8 de marzo del año último se considerará que renuncian sus derechos; y los advierto que deben presentar en la Secretaría de este Gobierno un ejemplar del Boletin oficial en que se inserte este edicto para que unido á cada uno de los respectivos expedientes se haga constar la citacion segun está prevenido.—Guadalajara 26 de marzo de 1853.—Agustin Garcia Plaza.

Pueblos Nombres de las minas. Idem de los dueños.

Para demarcar.

Investigacion.

El Cardoso. Casiano. D. Pedro de Castro.

Para reconocimiento.

Registros.

	Soledad.	Marcelino Riza.
	Santiago.	Bruno Serrano.
	Nevada.	Mariano Hernaz.
	San Rafael.	Ramon Borlaf.
Idem.	La Iobera.	Mariano Hernaz.
	Más rica.	Felipe Mambiona.
	Mala tarde.	El mismo.
	Santa Bárbara.	Ramon Borlaf.
	La Mora.	Onofre Merino.
Colmenar de la Sierra.	Smo. Cristo del Consuelo.	D. Manuel Montero.
Valdepeñas de la Sierra.	Osiris de San Juan.	D. Vicente Pellicer.
	Santa Ana.	Basilio Orcajo.
	San Juan de la Cruz.	Victor Perez.

Vigilancia.

A pesar de lo dispuesto en varias Reales ordenes cuyo exacto cumplimiento encargaba terminantemente en mi circular de 14 de febrero último inserta en el Boletin Oficial, número 20 del mismo mes, el Alcalde de Toija, contraviniendo á las mismas, dispuso la conduccion del preso Manuel Vidal, por tránsitos de justicia en justicia y con custodia de paisanos, en vez de aguardar al dia en que los puntos de la Guardia Civil debian encargarse de dicha conduccion, lo cual dió origen á su fuga. Por esta falta de cumplimiento de las disposiciones de S. M. y las minas, he impuesto al referido Alcalde la multa de 500 rs. sin perjuicio de someter al tribunal ordinario el fallo de este asunto, considerado como delito. Y para que este ejemplar sirva de correctivo á los demás Alcaldes de la provincia, he acordado publicarlo por medio de este periódico oficial. —Guadalajara 27 de marzo de 1853.—El C. P. G. I., Agustin Garcia Plaza.

Habiéndome encargado el señor Juez de primera instancia de Priego, la captura de dos quinquilleros extremeños, cuyas señas se espresan á continuacion, que salieron de Albendea el dia 15 de febrero último, en compañía de una muger con una niña de 6 á 8 meses, los cuales se dice viven en un pueblo de esta provincia, prevengo á los Alcaldes, Guardia Civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la misma remitiendo á mi disposicion á dichos sujetos, en caso de ser habidos, con las caballeras y efectos que les acompañen.—Guadalajara 27 de marzo de 1853.—El Gobernador interino, Agustin Garcia Plaza.

Señas que se citan.

El uno como de 35 años de edad, alto, moreno, casado segun él ha dicho con la muger citada. El otro de 22 años, estatura cinco piés, récio, moreno, ancho de cara, picado de viruelas, cayéndole el pelo en melenas hasta las sienes. Llevaba una jaça de las señas siguientes.—Pelo castaño claro, de 6. cuartas y media y algo más de alzada, sin mas equipaje que una cesta de quincalla y un saco de ropa de su uso.

EXTRACTO de la cuenta de los indicados fondos correspondiente al citado mes de febrero que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y to satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto, á saber.

CARGO.

	Reales vellon.
Primeramente son cargo doscientos cuarenta mil treinta reales vellon con veintisiete mrs. que resultaron existentes en fin del mes anterior	240 030 27
Idem ingresados en este mes por productos generales.	
Idem por los de portazgos, pontazgos y barcajes.	3 114
Idem por los de arbitrios establecidos.	12.790
Idem de Instruccion pública.	2.695 10
Idem de Beneficencia	
Idem de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, á saber.	
Por recargo de á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.	
Por idem de á la industrial y de Comercio.	1.108
Por idem á la de consumos.	1.108
Por arbitrios.	
TOTAL CARGO rs. vn.	259.738 8

DADA.

CAPITULO 1.º

Son data cincomil ciento veintidos reales vellon satisfechos por obligaciones del Consejo provincial.

Artículo 1.º

Artículo 2.º Idem por gastos de elecciones de Diputados á Cortes y provinciales

Artículo 3.º Idem por Comisiones especiales.

Artículo 4.º Idem por administracion, conservacion y reparacion de fincas provinciales

Artículo 5.º Idem por contribuciones.

Artículo 6.º Idem por deudas exigibles de la provincia.

CAPITULO 2.º

Artículo 1.º Idem por obligaciones del Instituto de segunda enseñanza

Artículo 2.º Idem por las de instruccion primaria.

	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
Artículo 1.º	3.456	1.666	5 122
Artículo 2.º	"	2.500	2 500
Artículo 3.º	2.590	110	2.700
Artículo 4.º	416	153	569
Artículo 5.º			
Artículo 6.º			
Artículo 1.º (Capitulo 2.º)	2.831	674	3.505
Artículo 2.º (Capitulo 2.º)			
TOTAL	9.293	5.103	14.396

		PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
71	Sumas anteriores.	9.293	5.103	14.396
Artículo 3.º	Idem por las de la Biblioteca	1.866 20	861	2.727 20
Artículo 4.º	Idem por las del Museo.	416		416
Artículo 5.º	Idem por las de Academias y escuelas especiales.			
Artículo 6.º	Idem por las de Sociedades económicas.			
CAPITULO 3.º				
Artículo 1.º	Idem por obligaciones del Hospital de			
	Idem por las del de			
	Idem por las del de			
Artículo 2.º	Idem por las de la Casa de Misericordia de			
			
Artículo 3.º	Idem por las de la de			
Artículo 4.º	Idem por las de la casa de expositos de esta provincia y su hijuelas de Atienza	9.687 8	12.400 32	22.088 6
Artículo 5.º	Idem por las de la Junta provincial de beneficencia.	791 11	»	791 11
Artículo 5.º	Idem por calamidades públicas.			
CAPITULO 4.º				
	Idem por obras públicas de nueva construcción	»	5.998 14	5.998 14
	Idem por las de conservación y reparación de las existentes.			
CAPITULO 5.º				
	Idem por corrección pública.			
CAPITULO 6.º				
	Idem por los de conservación y fomento de los montes.	1.833	»	1.833
CAPITULO 7.º				
	Idem por los haberes de médicos directores de baños.	666	»	666
	Idem por los de impresión en la corte de los presupuestos municipales y de beneficencia	»	1.596	1.596
		24.553 5	25.959 12	50.512 17

	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
Sumas anteriores.	24.553 5	25.959 12	50.512 17
Idem por la de los extractos mensuales y cuentas.		3.990	3.990
Idem por			
Idem por			
CAPITULO 8.º			
Idem por auxilio para la construcción de caminos vecinales.			
Idem por los gastos de			
Idem por los de			
Idem por los de			
CAPITULO 9.º			
Idem por gastos imprevistos a saber. para la Comision de cuentrs del Ministerio.		2.000	2.000
por			
por			
TOTAL DATA rs. vn.	24.553 5	31.949 12	56.502 17

RESUMEN.

IMPORTA EL CARGO.	259 758 5
IDEM LA DATA.	56 502 17
EXISTENCIA para el siguiente mes.	203.255 20

De forma que importando el cargo doscientos cincuenta y nuevemil setecientos treinta y ocho reales tres maravedis, y la data cincuenta y seismil quinientos dos reales diecisiete maravedis según queda expresado, resulta un saldo ó existencia de doscientos tres mil doscientos treinta y cinco reales veinte maravedis de que me haré cargo en la cuenta del mes de marzo corriente.

Guadalajara 24 de marzo de 1853.-El Depositario de los fondos provinciales. — CIRILO DE LA FUENTE. Está conforme. — El Interventor. — Hermenegildo Lluc.—V.º B.º—El Gobernador interino, FLAZA.

REGLAMENTO DE QUINTAS.

(Véase el número 36.)

Art. 122. Cuando se suscite duda ó se reclame acerca de la aptitud fisica de un quinto porque padezca enfermedad ó tenga defecto fisico, que no sea falta de talla, el Consejo provincial, asociado igualmente

con los dos gefes militares, dispondrá su reconocimiento por facultativos, y decidirá acerca de su aptitud con presencia del dictámen de los mismos, arreglándose en cuanto á estos dos extremos á lo que se determine en el reglamento y á lo que se prescribe en el art 120 respecto á la manera de resolver. Los facultativos nombrados para este reconocimiento serán distintos cada dia, cuanto mas lo permitan las circunstancias de las poblaciones, y nombrados con la única anticipacion que fuere indispensable.

Art. 123. Las resoluciones que dicte el Consejo provincial en union de los gefes militares con arreglo á lo prescrito en los articulos anteriores, serán definitivas, y no se admitirá respecto á ellas recurso al Ministerio de la Gobernacion.

Art. 124. Acordado el ingreso de un quinto en caja por los comisionados para la entrega, cuando estos, los facultativos, los talladores y los interesados se hallen conformes, y en caso contrario por resolucion que dicte el Consejo provincial en union de los dos gefes militares, no podrá en ningun caso resistirse la admision del mismo, ni se dará otro mozo en su reemplazo, aun cuando llegue á probarse despues su completa inutilidad.

Art. 125. Los Consejos provinciales no admitirán reclamaciones que no hayan sido interpuestas en el tiempo y forma prescriptas en las disposiciones de esta ley.

CAPITULO XV.

De las reclamaciones contra los fallos de los Consejos provinciales.

Art. 126. Los interesados podrán recurrir al Ministerio de la Gobernacion del Reino en queja de las resoluciones que dicten los Consejos provinciales, tanto respecto á la exclusion del alistamiento y á la inclusion en el mismo de otros mozos ó de la suya propia, como respecto á las excepciones que se hubiesen alegado, y á los demas puntos en que con arreglo á la presente ley deben fallar aquellos cuerpos. Las reclamaciones se entablarán ante el Gobernador de la provincia dentro del preciso término de los ocho dias siguientes á aquel en que se hizo saber la resolucion al interesado. Estos recursos no suspenderán en ningun caso la ejecucion de lo acordado por el Consejo provincial.

No podrá sin embargo apelarse al Ministerio de la Gobernacion si la reclamacion versa sobre la aptitud fisica de un mozo excluido ó destinado al servicio segun el artículo 122.

Art. 127. Tan luego como se presente la reclamacion al Gobernador de la provincia, procederá á instruir expediente con la mayor brevedad posible, haciendo constar en él los informes del Ayuntamiento y del Consejo provincial, copias de los acuerdos de estas dos corporaciones y las pruebas y documentos que para dictarlos se hubiesen tenido á la vista; instruido que sea lo remitirá al Ministerio de la Gobernacion.

Art. 128. Las reclamaciones de que hablan los articulos anteriores serán resueltas definitivamente por el Ministerio de la Gobernacion, oyendo siempre al Consejo Real en la forma que juzgue mas conveniente.

CAPITULO XVI.

De la sustitucion.

Art. 129. La sustitucion del servicio militar puede realizarse exclusivamente por los medios que siguen:

1.º Por cambio de número entre el mozo que quiera sustituirse y cualquiera de los mozos solteros ó viudos sin hijos que hayan sido sorteados en un pueblo de la misma provincia, ya en el año correspondiente al reemplazo ya en uno de los dos anteriores al mismo, á los cuales alcanza la responsabilidad del servicio militar, segun lo dispuesto en el art. 8º

2.º Por medio de la entrega hecha á nombre de un mozo á quien haya correspondido la suerte de soldado de la cantidad de 6,000 rs. en el Banco español de San Fernando, ó en sus comisiona-

dos de las provincias, con destino exclusivo al reemplazo del ejército, segun lo establece esta ley.

Art. 130. Para que pueda admitirse un sustituto por cambio de números, será tallado y reconocido ante el Consejo provincial con asistencia de los gefes del ejército en la forma que previene el art. 120 para cuando se trate de la aptitud fisica de un quinto.

Art. 131. Ante el mismo Consejo constituido en la forma expresada se presentarán las certificaciones del Ayuntamiento del pueblo ó pueblos donde haya sido sorteado el sustituto, y donde haya residido los dos años anteriores que acrediten: el número que el sustituto ha sacado en el sorteo sin haber propuesto recurso de excepcion; las circunstancias de ser soltero ó viudo sin hijos; la de no hallarse procesado criminalmente, ni haber sufrido ninguna pena de las comprendidas en el primer párrafo del art. 86: presentará ademas la licencia de su padre, y á falta de este la de su madre, para realizar el cambio de número, concedida por escritura pública ó por comparecencia ante el Ayuntamiento, y justificada con la copia de la escritura ó certificacion correspondiente.

El Consejo provincial constituido en la forma expresada decidirá acerca de la admision del sustituto en vista del reconocimiento y de los documentos presentados.

Art. 132. El sustituido quedará obligado á ingresar en las filas del ejército si en los reemplazos sucesivos alcanzase al sustituto esta obligacion.

Art. 133. Cuando el mozo que se sustituyó por cambio de número fuese llamado al servicio en el lugar del sustituto, se entenderá que ambos sirven sus respectivas plazas.

Art. 134. La presentacion del sustituto se hará dentro del preciso término de un mes contado desde el dia en que se declare definitivamente soldado al que pretenda sustituirse.

La presentacion de los documentos justificativos de la aptitud legal del sustituto, de que habla el art. 131, podrá hacerse dentro del mes siguiente al primero concedido para la presentacion del sustituto.

Art. 135. Si el sustituto desertase dentro del primer año contado desde el dia en que fue admitido definitivamente en caja, ingresará en su lugar el sustituido. Aun entonces podrá redimir la obligacion del servicio con la entrega de 6,000 rs. autorizada en el artículo 129.

Art. 136. Para realizar la sustitucion por medio de la entrega de los 6,000 rs. designada en el art. 129, presentará el mismo sorteado que pretenda libertarse del servicio, ó en su nombre su padre, madre ó hermanos, al Consejo provincial la carta de pago ó documento que acredite la entrega de la cantidad referida.

El Consejo provincial, cerciorado de la legitimidad de este documento, expedirá una certificacion que acredite la entrega de la cantidad y de la carta de pago ó documento de recibo á favor del mozo á cuyo nombre se haya hecho.

Esta certificacion, que será firmada por el presidente, dos de los vocales y el secretario, y sellada con el sello del Consejo, surtirá para el mozo que haya redimido por este medio la obligacion del servicio todos los efectos de una licencia absoluta.

El Consejo provincial, quedándose con copias autorizadas de los mismos documentos, y con las diligencias que justifiquen su legitimidad en caso necesario, y tomando razon circunstanciada en registros, que

hará llevar al intento, de las sustituciones del servicio que por este medio se realicen, hará el uso que los reglamentos determinen de las cartas de pago ó documentos originales que le fueren entregados.

Art. 137. La entrega de la cantidad señalada para libertarse el mozo de la obligacion del servicio ha de realizarse dentro del término preciso de dos meses, contado desde el dia en que se les declare definitivamente soldado. Pasado este término no podrá usar de este beneficio, ni se dará curso á ninguna reclamacion con este objeto.

Para el sustituido por cambio de número que deba ingresar en el ejército por haber desertado el sustituto dentro del año de responsabilidad señalado en el art. 135, el término para la entrega de los 6,000 reales si pretende libertarse de nuevo del servicio se contará desde el dia en que ingresó en el cuerpo á que se le destine.

Art. 138. El Gobierno, por el Ministerio de la Guerra, dispondrá lo conveniente para cubrir las bajas personales que resulten en el ejército por los mozos que se hubiesen libertado de la obligacion del servicio mediante la entrega de los 6,000 rs. Para este fin, la suma total que importen las cantidades entregadas por los mozos será destinada única y exclusivamente al objeto de cubrir las bajas, de tal modo que resulte asegurada su precisa inversion.

Art. 139. Las bajas de que trata el artículo anterior se cubrirán:

1.º Por individuos de las clases de tropa del ejército que quieran reengancharse.

2.º Por cumplidos del ejército ó individuos de la clase de paisanos que quieran alistarse voluntariamente

Art. 140. Un Real decreto expedido por el Ministerio de la Guerra expresará las circunstancias que han de reunir los individuos de todas las clases expresadas para ser admitidos en el servicio. Establecerá tambien las reglas que han de observarse para que las sumas que ingresen con este exclusivo objeto constituyan el fondo de los premios pecuniarios que pertenezcan, además de cualquiera otra ventaja, á los que se hayan reenganchado y á los que hayan sentado plaza espontáneamente como una propiedad que disponga tan pronto como se cumplan las condiciones establecidas.

El Gobierno formará sobre las bases de esta ley los demás reglamentos que fueren necesarios en todo lo relativo á este medio de cubrir el servicio del ejército.

Art. 141. Siempre que el Gobierno dé cuenta á las Cortes de los gastos públicos del Estado, la dará tambien, aunque con entera separacion, de la suma total que han importado en cada año las redenciones del servicio militar por la cantidad designada, con expresion del número de mozos que se hayan libertado del servicio por este medio, de los individuos de las clases de tropa que se hayan reenganchado y de los que hayan sentado plaza voluntariamente.

CAPITULO XVII.

Disposiciones penales.

Art. 142. Se procederá á formar causa criminal por los juzgados ordinarios, con exclusion de todo fuero, al mozo sobre quien recaigan sospechas de haberse mutilado ó inutilizado voluntariamente para eludir el servicio.

Resultando cierto el hecho, será condenado el que se inutilice á servir en uno de los cuerpos de guarnicion fija en las posesiones de Africa por el tiempo ordinario de los ocho años y dos mas, destinándolo á ocupaciones compatibles con su situacion fisica. Si la inutilidad fuere tan absoluta que el condenado no pudiese prestar ningun género de servicio en dichos cuerpos, sufrirá

en las mismas posesiones diez años de presidio. En ambos casos quedará privado de los beneficios que pudiera comprenderle, ya por abono de tiempo de servicio, ya por rebajas decretadas en los indultos generales, y privado tambien de obtener licencia temporal durante el tiempo de su empeño.

Los que aparezcan cómplices ó encubridores de este delito serán condenados á las penas que les correspondan con arreglo á los artículos 63 y 64 del Código vigente, bajo el supuesto de que la pena señalada á los autores del mismo es la de presidio mayor.

En lugar del mozo inutilizado ingresará en el servicio un suplente; pero este será dado de baja tan luego como recaiga sentencia ejecutoria en que se declare que la inutilizacion fue voluntaria.

Art. 143. Si un mozo para eximirse del servicio usase de fraude en cualquiera de las operaciones del reemplazo á que se refiere esta ley, se instruirá causa criminal en averiguacion del hecho por el juzgado ordinario, con exclusion de todo fuero. Si el fraude apareciere probado, se le impondrán las penas que correspondan segun el Código, y entrará además á servir en el ejército por el tiempo ordinario, á cuenta del cupo de su pueblo, despues de extinguida su condena, con sujecion á lo prescrito en los artículos 86 y 87, aunque no hubiese llegado á sortearse ó no le hubiese correspondido la suerte de soldado. Satisfará tambien al suplente, si hubiere llegado este á entrar en caja á consecuencia del fraude cometido, una indemnizacion proporcionada al tiempo que hubiera servido á razon de 1,000 rs por cada año. Se dará de baja al suplente, si le hubo, cuando la sentencia sea condenatoria, tan luego como quede ejecutoriada.

Art. 144. Sin perjuicio de las multas que con arreglo á las leyes pueden imponer los Alcaldes y Gobernadores de provincia, se instruirá causa criminal por los Juzgados ordinarios, con exclusion de todo fuero, contra las personas que en la ejecucion de las operaciones del reemplazo hubiesen cometido delito ó falta de los que comprende el Código penal.

Si el delito ó falta hubiere dado lugar á que se llamara al servicio á un mozo á quien no corresponde ingresar por su número á consecuencia de esenciones declaradas á otros mozos, se impondrá por la sentencia condenatoria, además de las penas que marca el Código, una indemnizacion á favor del mozo perjudicado, en la proporcion establecida en el artículo anterior.

Art. 145. Los facultativos que hubiesen cometido en los reconocimientos y operaciones en que intervienen para el cumplimiento de esta ley algun delito ó falta, además de sufrir la pena que corresponda segun el Código, y del resarcimiento de los daños y perjuicios á quien los hubieren causado, si por su delito ó impericia culpable hubiera resultado una baja irreparable en el ejército, pagarán la cantidad de 6,000 rs. aplicados á los fondos del reemplazo.

Art. 146. Se observará lo establecido en el capítulo XIII respecto á los prófugos y á los que aparezcan cómplices en su fuga.

Art. 147. Si en las copias relativas á las actas de sorteos de que habla el art. 62 se hubiese cometido la omision fraudulenta de alguno de los sorteados cuando de las diligencias instruidas (segun la disposicion del mismo artículo resulte el fraude, pasaran las actuaciones al Juzgado ordinario para que con exclusion de todo fuero proceda contra los que hubiesen cometido el delito, con arreglo á las disposiciones del art. 220 del Código penal. (Continuará)